

# El principio pro persona bajo la interpretación constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

## *The pro persona principle under the constitutional interpretation of the Supreme Court of Justice of the Nation*

Sara Angélica Pérez Aguilar

Universidad Autónoma de Nayarit. Doctorante en el Doctorado Interinstitucional en Derecho. Maestra en Derecho. Abogada por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Maestra en Derecho por la Universidad de Guadalajara, profesora de asignatura en el Centro Universitario de Tonalá de la Universidad de Guadalajara y Consejera Electoral del Consejo Distrital 01 del INE en Jalisco.

**RESUMEN:** El principio pro persona es un principio constitucional que toma auge en la República Mexicana a partir de su inclusión en el texto constitucional con la reforma en materia de Derechos Humanos. Es preciso recordar, a grandes rasgos, las teorías de los principios como elementos de protección de los derechos fundamentales y revisar la tendencia argumentativa del máximo órgano judicial al interpretar la Constitución a partir de la referida reforma, para estar en condiciones de presentar las propuesta metodológicas que han desarrollado otros autores cuyo objetivo es permitir a los juzgadores actualizar el postulado del principio pro persona, es decir, que las sentencias brinden la mayor protección a los titulares de los derechos humanos en conflicto.

**ABSTRACT:** The pro person principle is a constitutional principle that is on the rise in the Mexican Republic since its inclusion in the constitutional text whit the humans right reform. It is necessary to recall, in broad strokes, the theories of the principles as elements or protection of fundamental right and review the argumentative trend of the highest judicial body when interpreting the Constitution from the aforementioned reform, to be in a position to present the methodological proposals that other authors have developed whose objective is to allow judges to update the postulate of the pro person principle, that is, that the judgments provide the greatest protection to the holders of the human right in conflict.

Recibido: 20 de septiembre de 2019. Dictaminado: 04 de octubre de 2019

**Palabras clave:** Constitución, Principios, Principio pro persona, Interpretación jurídica.

**Keywords:** Constitution, Principles, Pro person principle, Legal interpretation

---

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN, II. RECORDANDO LOS PRINCIPIOS DESDE LA FILOSOFÍA DEL DERECHO. III. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS A PARTIR DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL, CON ÉNFASIS EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA. IV. MODELOS PARA LA TOMA DE DECISIONES QUE PERMITE MATERIALIZAR EL PRINCIPIO PRO PERSONA. V. CONCLUSIONES

---

## Introducción

El trabajo que presento forma parte de la investigación que estoy realizando para mi tesis doctoral y que tiene como tema central el principio pro persona.

Existen diversas posturas interpretativas de las Constituciones que se han adoptado a partir del auge del constitucionalismo moderno, se pueden identificar aquellas en las que los jueces constitucionales deben regirse estrictamente por lo que la norma constitucional establece, lo que corresponde a una postura totalmente positivista, están también las que pugnan por resolver en torno a la naturaleza propia de los derechos en cuanto a las necesidades de los seres humanos, es decir los iusnaturalistas y finalmente aquellas que perciben la protección de los derechos humanos como un abanico de posibilidades para resolver las controversias, teniendo como base las disposiciones constitucionales y apoyándose en principios, reglas y directrices, ellos no pueden ser considerados positivistas o naturalistas sino de postura mixta puesto que se ajustan a la ley pero también toman en cuenta axiomas morales-filosóficos atinentes a los casos concretos, estas últimas son las que nos interesan en virtud de que el Principio pro persona constituye uno

de los principales principios que debe ser atendido a la hora de resolver una controversia constitucional.

En México a partir de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, publicada en 2011, se reconocieron como principios rectores en la protección de los referidos derechos, la interpretación conforme y el principio pro persona.

Lo anterior nos lleva a revisar sentencias de la Suprema Corte de Justicia con la firme intención de identificar la postura interpretativa que ha sido adoptada por este máximo Tribunal Constitucional, como se autodenomina, y por ende la interpretación que del aludido principio realizan a partir de la entrada en vigor de la reforma aludida.

### **Recordando los principios desde la filosofía del derecho**

Los principios han sido explicados de distintas formas, en su Teoría de los Derechos, Dworkin explica que los principios junto con las directrices políticas alternan con las normas jurídicas en la resolución de conflictos y niega la existencia exclusiva de éstas últimas como a su vez lo afirman los postulados del positivismo jurídico. En este sentido la directrices hacen referencia a objetivos sociales que se deben alcanzar y que otorgan beneficios sociales; por su parte los principios corresponden a los argumentos axiológicos que refieren la justicia y la equidad (Dworkin, 1989).

Así pues para este autor el contenido material del principio, lo que otros llamarán –su peso específico– es el que determina cuándo se debe aplicar en una situación específica.

Por su parte, Robert Alexy considera como elemento central de la teoría de los derechos fundamentales la distinción entre principios y reglas, ambos términos los agrupa bajo el concepto de norma porque ambos establecen lo que es debido. *Los principios, al igual que las re-*

*glas, son razones para llevar a cabo juicios concretos de deber ser, aun cuando sean razones de un tipo muy diferente* (2017, p. 65).

Las reglas son normas que deben ser cumplidas o no (Alexy, 2017, p. 68) esta percepción es idéntica a lo que Dworkin mencionaba de las normas. En cuanto a las normas como principios los define como mandatos de optimización, característicos porque pueden cumplirse en diferente grado dependiendo de las posibilidades fácticas y jurídicas.

La convergencia de diversas reglas y principios dentro de un mismo marco normativo trae consigo la posibilidad de que existan conflictos entre principios y entre normas, los cuales son resueltos de distinta forma; en el caso de un conflicto entre normas, éste se solucionaría fácilmente mediante la introducción de una cláusula de excepción que elimine el conflicto o con una declaración de que una de las reglas es inválida (Alexy, 2017, p. 69)

En el caso de la colisión entre principios, no es tan sencillo como con las reglas, pues en este caso al tratarse de mandatos de optimización ninguno de los principios involucrados pierde validez o es eliminado, más bien un principio deberá ceder a otro, *en los casos concretos los principios tienen diferente peso y prima el principio con mayor peso* (Alexy, 2017, p. 71)

Otra postura la podemos apreciar en el pensamiento de Zagrebelsky, que distingue entre principios y reglas en los siguientes términos; *las normas legislativas son prevalentemente reglas* (2011, p. 109) y las reglas son aplicables a la manera del <todo o nada>, del *aut-aut*. *Si se dan los hechos previsto por la regla y la regla es válida, entonces debe aceptarse la respuesta que ésta proporciona, sin escapatoria ni mediación posible* (2011, p. 125). Las reglas se agotan en sí mismas, porque no tienen ninguna fuerza constitutiva fuera de lo que éstas mismas establecen.

En si en la teoría desarrollada por Alexy clasifica las normas en dos modalidades, las deontológicas, cuyos supuestos de conducta aducen a lo que *debe ser*, en esta categoría ubica tanto a las reglas como a los

principios; de tal suerte que una regla determinará un comportamiento que debe seguirse siempre y cuando se ubique el individuo en el supuesto de ésta; a su vez los principios, también establecerán enunciados conductuales que guiarán la conducta de lo que debe ser en un caso o situación; de aquí que la concepción del autor en cuanto a los principios sea como mandatos de optimización, porque precisamente pretenden al ser observados por los individuos optimizar una conducta, una toma de decisión, etc.

Por otra parte pero al mismo nivel de la norma deontológica se encuentran las normas axiológicas, que van a determinar lo que está bien, es decir a estas normas no les interesa lo que debe ser, sino que lo que es esta bien, tienen una carga más moral, y en ellas encontramos la clasificación de reglas de valoración, las cuales, Alexy define como criterios de valoración que son aplicables sin tener que aplicar una ponderación sobre éstos, pues se pueden graduar es decir, se pueden anteponer criterios de valoración en orden jerárquico cuando se habla de reglas entonces si se da la condición “a” se aplica la regla “1”, si se da la condición “b” se aplica la regla “3”; las reglas nunca entran en conflicto.

Vemos entonces que los principios son vistos desde la parte axiológica del derecho, aplicados desde la argumentación jurídica para motivar una resolución que en materia de derechos humanos ofrezca una mayor y/o más amplia protección a éstos dependiendo el caso concreto.

Retomando a Dworkin, un punto importante en la formulación de la teoría de los derechos consiste en el hecho de que sus planteamientos y proposiciones derivan de situaciones prácticas que se presentaron en diversos momentos en la Corte de Constitucional de Estados Unidos, es decir que no redacta una teoría basada solamente en proposiciones teóricas subjetivas, en su literatura se observan una gran cantidad de casos en los que la Corte se vio en situaciones no previstas en la legislación ni en algún precedente, por lo que la toma de decisiones para

resolver el asunto tuvo que ver con la percepción de los juzgadores en cuanto al alcance y asimilación de los derechos, para dar preferencia a unos frente a otros; he aquí la necesidad que identificó Dworkin para generar su propio método de resolución de casos difíciles, en el cual privilegio recurrir a los principios como herramientas argumentativas para la interpretación de los derechos y por tanto otorgar esa confianza en el juzgador que después de analizar y considerar todas las posibles soluciones al caso concreto, sería capaz de esgrimir la más benéfica en cuanto a la protección de derechos.

### **La Suprema Corte de Justicia y la protección de los derechos humanos a partir de la interpretación Constitucional, con énfasis en la aplicación del principio pro persona**

La Suprema Corte de Justicia es el máximo órgano judicial del país y es en el que se deposita el Poder Judicial Federal, desde su instalación y hasta la fecha actual en la que se autoconcibe como Tribunal Constitucional ha emitido diversos criterios respecto a la jerarquía normativa y a la protección de las llamadas garantías individuales y ahora derechos humanos; a este respecto el ex Ministro Cossío identifica cuatro periodos en el desarrollo de la SCJN desde el diseño originario de ésta hasta la reforma de 1999, el primero se reduce a la construcción de un órgano cuyas competencias estuvieron encaminadas a proteger los derechos individuales y por ende, a mantener al Estado fuera de determinados ámbitos de actuación de los particulares; el segundo se caracterizó porque los cambios buscaban incorporar personas afines al líder del momento, el presidente Álvaro Obregón; o a un determinado proyecto con Lázaro Cárdenas; el tercero se limitó a los cambios competenciales para abatir el rezago de 1951 a 1982 y finalmente el cuarto periodo planteó la necesidad de darle a la Corte las competencias necesarias

para satisfacer las exigencias de un nuevo modelo jurisdiccional, 1988 a 1999. (Cossío, 2008)

Podemos incluir una quinta etapa que parte del año 2011 en la que se da el desarrollo de la décima época del Semanario Judicial de la Federación, que incluye la nueva interpretación constitucional a partir del reconocimiento de los derechos humanos y de la aceptación de la vinculación de las sentencias y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como parte de las normas de nuestro país, esto con la reforma a los artículos 1 y 133 de la Constitución mexicana.

### *Protección de los derechos humanos*

La necesaria reforma en materia de derechos humanos que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó la inclusión de aspectos trascendentales al sistema jurídico tales como; el reconocimiento de los derechos humanos y aparejado a estos la observancia de los principios rectores de dichos derechos; la inclusión de principios como el de interpretación conforme, el pro persona, el de presunción de inocencia en cuanto a la parte procesal se refiere; otro aspecto fue la modificación al artículo 133 referente a la jerarquía normativa y supremacía constitucional, que dio pauta para que la SCJN se pronunciara sobre la conformación del *parámetro de control de regularidad constitucional* como la base para la interpretación de las normas en materia de derechos humanos, pues éste se integra con los derechos humanos contenidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, esto es lo que permite ejercer el control de convencionalidad que alude el artículo primero, el control de constitucionalidad previsto en la propia carta magna y brindar la mayor protección al individuo en sus derechos humanos como lo establece el postulado del principio pro persona.

Así quedó asentado en la Jurisprudencia titulada “*Derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales*.”

*Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquellos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional.” (T.P./J. 20/2014, 202)*

Tomando en cuenta lo ya plasmado es posible que veamos que el Estado mexicano adecuo su ordenamiento para brindar la mayor protección a los derechos humanos, pues no solo se trató de un cambio en la redacción de la Constitución, sino también un cambio en la forma de percibir los derechos en los sectores público, privado y social.

No menos importante es el papel que juega el principio de proporcionalidad dentro del ordenamiento mexicano, como mecanismo para resolver colisiones de principios o de derechos, este principio es explicado en la teoría de Alexy como ponderación.

Hay quien afirma que este principio se utilizó por primera vez en México en el amparo en revisión 988/2004 resuelto por la Primera Sala de la SCJN y versó sobre el planteamiento de inconstitucionalidad de los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal debido a que permitían el otorgamiento de la libertad bajo caución tomando como parámetro el número de años fijado en la condena en lugar de atender a la diferencia entre delito grave y delito no grave, argumentando la violación a su derecho a la igualdad. (Diez, 2012, p. 74)

Derivado de lo anterior se continuó empleando pero sin que fuera reconocido en el ordenamiento jurídico expresamente, sino más bien podemos decir que constituyó un mandato de optimización que buscaba facilitar a los juzgadores la resolución de casos en los que hubiera conflicto de derechos humanos. Actualmente se ha desarrollado toda una teoría sobre el principio de proporcionalidad (Bernal, 2014) en virtud de la importancia que reviste para los juzgadores pero además por tratarse de un principio vinculado estrechamente con los principios de interpretación conforme y pro persona. Por eso es considerado total para la protección de los derechos humanos.

### *Principio pro persona*

El principio pro persona ha sido definido bajo diversas ópticas, pero todas destacan un elemento en común que es “brindar la mayor protección a los titulares de los derechos”.

La primera definición la enunció el Juez Piza Escalante al resolver una opinión consultiva planteada a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la que expreso:

Un criterio fundamental que impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o aplican y restrictivamente las que los limitan o restringen. De esta forma, el principio por persona conduce a la conclusión de la exigibilidad inmediata e incondicional de los derechos humanos es la regla y su condicionamiento la excepción. (OC-7/86)

Por su parte Mónica Pinto lo refiere como:

Un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre. (Abregú y Courtis, 1997, p. 163)

Constanza Nuñez menciona por una parte que se trata de un meta-criterio de interpretación del subsistema de derechos fundamentales, que dirige todos los métodos interpretativos pero que no es uno de ellos; por otra señala que en atención al desarrollo jurisprudencial, el principio pro persona es un principio metodológico que implica dos vertientes de interpretación, la primera desde los derechos que exige adoptar decisiones interpretativas que no contravengan el objeto y fin

de las normas de protección de derechos fundamentales; y la segunda *la interpretación de los derechos, que exige realizar un análisis de preferencia normativa y de preferencia interpretativa.* (2017, p. 44)

Una vez revisados los elementos de las anteriores definiciones se puede afirmar que: el Principio pro persona es el enunciado que manda favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas”, y que implica dos elementos, el primero que es temporal, pues refiere favorecer en todo tiempo, esto implica la figura de la retroactividad de la ley, lo que significa que la interpretación de este principio puede darse en base a una norma vigente al momento en que sucede la trasgresión a los derechos, o vigente al momento de conocer y resolver del asunto. Por otra parte implica favorecer la protección más amplia, esto radicará en la opción interpretativa elegida por el juzgador y con la que justifique que se cumplió con la finalidad de otorgar la mayor protección al individuo.

Por tanto si el principio pro persona es el enunciado, la herramienta que se utilizará para materializarlo serán la interpretación y argumentación jurídica.

En cuanto al alcance de este principio, se puede realizar una clasificación sobre las diversas formas en que se concibe la interpretación del principio pro persona y con ello se plasma el alcance que se le pretende dar:

- En relación a la preferencia normativa
- En relación a la preferencia interpretativa,
- En relación a la perspectiva teleológica en que se basa el principio. (Nuñez, 2017, p. 8)

La preferencia normativa muestra dos supuestos:

- La preferencia de la norma más protectora, se presenta cuando en una situación puede ser aplicada más de una norma, sin importar su jerarquía sino más bien el criterio de efectividad de la protección.

En este criterio podemos ubicar la interpretación que la SCJN realiza del principio pro persona, en cuanto a ser un criterio de selección de la norma de derecho fundamental aplicable; (T. 1ª/J. 107/2012) en el caso de la CCC, esta lo concibe como un método para solucionar antinomias dentro del bloque de constitucionalidad; y también se encuadra el contenido del artículo 29 de la Convención Americana de Derechos, así en una situación en la que sean aplicables tanto la Convención como otro tratado se deberá atender a aquella que sea más favorable al ser humano.

- La preferencia interpretativa o de la conservación de la norma más favorable, implica que entre las opciones interpretativas de una norma se debe preferir aquella que restrinja de menor manera los derechos en juego, o bien preferirse aquella interpretación que proteja de una manera más amplia o efectiva los derechos; en este escenario estamos frente a una norma que acepta más de una interpretación y entonces será el juzgador el que decida por cual interpretación se pronunciará. En este sentido tenemos dos tendencias: la interpretación restringida y la interpretación extensiva.
- Sentido teleológico, sostiene Constanza Núñez, que *al momento de interpretar normas sobre derechos humanos, se tenga en cuenta su objeto y fin, de manera de no desnaturalizar el objeto de protección y considerar los efectos de la interpretación en relación al subsistema de derechos fundamentales.* (Núñez, 2017, p. 22). Esta interpretación se da más que nada al pronunciarse respecto a derechos de personas jurídicas –empresas, asociaciones– o bien cuando se pronuncian los tribunales desde los derechos –su origen y propósito– en un contexto específico. Como ejemplo podemos citar los proemios de los diversos tratados internacionales que indican el objeto y fin de éstos y su ámbito de aplicación.

### *El principio pro persona y la interpretación de la Suprema Corte*

En el sistema jurídico mexicano, el principio pro persona busca que la interpretación y aplicación de las normas de derechos humanos lleven a la protección eficaz de los gobernados; además atiende al mismo tiempo a la naturaleza específica de los derechos humanos.

De lo anterior deriva que la SCJN haya generado ya criterios respecto a este principio buscando cumplir con el mandato constitucional, podemos destacar los rubros:

- PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. (T. 1<sup>a</sup>./J. 107/2012) Se observa en la tesis el alcance del Principio pro persona y la exigibilidad hacia la autoridad de aplicarlo sin necesidad de que el gobernado lo solicite, se entiende además por este principio que, *en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción* en sus derechos, ampliando con ello el catálogo de derechos humanos a los reconocidos en los tratados internacionales.

Esta tesis resulta ser una regla básica para la interpretación de las normas en materia de derechos fundamentales, pareciera muy sencilla de acatar, sin embargo los casos concretos son los que convierten esta regla en una arena argumentativa para determinar cuál es el mejor precepto normativo aplicable al caso.

- PRINCIPIO DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA. (T. XIX. 1ro.J/7, 2000) La jurisprudencia indica que el juzgador que es intérprete no debe elegir

la norma aplicable al caso a su libre arbitrio sino que, debe ceñirse a la interpretación que proteja mayormente los derechos; de conformidad con lo establecido en el artículo primero constitucional. Por lo que la obligación de los juzgadores es analizar el contenido y alcance de los derechos contenidos en las normas a partir del principio pro persona.

De los dos criterios expuestos podemos inferir que el principio pro persona es por tanto transversal a la protección de los derechos humanos, pues no tiene un límite para su aplicabilidad, o más bien el límite lo encontrará en la capacidad argumentativa del juzgador en la cual se administrarán tanto los conocimientos jurídicos como sus bases morales y filosóficas.

### **Modelos para la toma de decisiones que permite materializar el principio pro persona**

Algunos autores mediante sus trabajos y publicaciones han buscado establecer un modelo de decisión correcta basada en el principio pro persona, como es el caso de Constanza Nuñez que propuso un modelo de motivación correcta de la decisión en base al principio pro persona, en base a cuatro interrogantes:

- a) Para determinar la norma a aplicar, en caso de existir más de una norma que sea aplicable, se debe preferir aquella que sea más favorable a la protección de los derechos de la persona, debiendo explicar los motivos de elección de la regla en base al principio. La decisión debe contestar el cuestionamiento: ¿Por qué dicha norma es la que favorece de mejor manera la protección de la persona en el caso concreto?
- b) Una vez seleccionada la regla aplicable, en caso de existir más de un significado de la regla, se debe escoger aquel que optimice la pro-

tección, realizando una interpretación extensiva. Se debe responder la pregunta: ¿Es la interpretación que favorece de mejor forma la protección de los derechos fundamentales en el caso concreto?

- c) Existiendo más de un afectado por la decisión jurídica, se debe escoger la interpretación que restrinja de menor manera los derechos de las personas y contestar la pregunta: ¿Es la decisión que restringe de menor manera los derechos en juego?
- d) Al observar la decisión en su conjunto se debe considerar el objeto y fin para el cual fueron creadas las normas aplicadas en relación a los derechos fundamentales, refiriéndose a la interpretación teleológica. Se debe contestar el cuestionamiento: ¿Mi decisión considera el objeto y fin para el cual están creadas las normas sobre derechos fundamentales? (2017, p. 2)

El modelo planteado pretende explicar los criterios de decisión para, de alguna manera, guiar con más claridad al juzgador al resolver un asunto y se encuentre en cualquiera de las situaciones planteadas; de forma que pueda controlar y generar una aceptabilidad de la decisión interpretativa preferida; de esta manera el principio pro persona “no se transforma en una herramienta para resolver a priori en el sentido que se desee”. (Nuñez, 2017, p. 113)

Constanza Núñez explica que los elementos planteados en el modelo de decisiones respecto a derechos fundamentales, en un contexto de interacción entre el derecho supranacional y el nacional de los derechos humanos, nos llevará a un modelo de juez razonable sometido al derecho, respetuoso por las exigencias que se deducen de una motivación válida y que toma como referente la aceptabilidad de sus decisiones. (Nuñez, 2017, p. 113)

Otro autor interesado en el tema es el Dr. Mata Quirarte, que expone en su artículo *Principio pro persona: la fórmula del mejor derecho*, que el referido principio debe ser visto como una cláusula constitucional

preferente que no se trata de una invocación de lo más favorable o benéfico simplemente, o de hacerlo ver con algo evidente o intuitivo carente de valor; sino que debe ser visto desde una visión garantista del derecho que implica realizar un ejercicio argumentativo que responda a las preguntas: Favorable ¿para quién? ¿Cómo se determina si tal o cual disposición normativa o interpretación es la que favorece a la persona?

Dando contestación a dichas preguntas se propone un entendimiento estructural del principio pro persona que comprenda sus sentidos, directrices, dimensiones, elementos, criterios y objetos, en torno a su significado: favorecer la protección de las personas.

Estoy en completo acuerdo con el autor al expresar la falta de sistematización, de significado de criterios y la ausencia de parámetros para testear las opciones disponibles en los casos concretos, ni se ha dejado en claro a quiénes se debe favorecer o beneficiar, sobre todo cuando ello implique desfavorecer o minimizar otros derechos o los derechos de otros sujetos. (2018, pp. 105-106)

Identifica que es nulo el esfuerzo por la jurisprudencia y la doctrina de desarrollar en serio el mandato de esta cláusula constitucional preferente como una herramienta jurídica para garantizar y potencializar la protección de los derechos de las personas y esto le lleva a visualizar dos problemas:

- a) Al no contarse con parámetros que en alguna medida contribuyan a identificar las opciones normativas o interpretativas disponibles que sean más favorables, o bien que indique favorables para quién, pareciere ser que a tales parámetros no son necesarios, porque la respuesta siempre es evidente, o simplemente no es posible o no se quiere construirlos; todo esto abona la cuestión de la discrecionalidad judicial.
- b) El principio pro persona se trata de un mandato sustancial, una de las promesas más importantes que hace nuestra Constitución de que somos las personas quienes ocuparemos en todo momento el

lugar central y protagónico del derecho y que, al no ser desarrollado en sus alcances, se corre el peligro de que el principio pro persona no sea más que un “criterio endeble, absolutamente subjetivo, construido de buenas intenciones y modulado en el sentido que se prefiera”, y con ello no sea más que un capricho para legitimar decisiones públicas –especialmente judiciales–, invocando una mera fórmula vacía cuyo misterio hace que sea imposible develar, y por tanto, evaluar. (Mata, 2018, pp. 206-207)

Hace notar la necesidad de estudiar y analizar seriamente las implicaciones y exigencias de este mandato constitucional y convencional del cual son destinatarias todas las autoridades públicas del país, particularmente las judiciales y aquellas que resuelven controversias entre derechos humanos, pues ordena favorecer siempre a las personas y a sus derechos, pero que ni aún en sede interpretativa se ha logrado descifrar qué es, al menos en términos generales, lo que ese mandato implica o bien cómo es que se cumple, puesto que lo único que se ha hecho hasta ahora es repetir la fórmula de lo “más favorable”, sin dar mayor pauta para su desarrollo.

Propone la fórmula del “mayor beneficio” en materia de derechos fundamentales de manera que se tenga mejor claridad a la hora de buscar esas opciones que favorezcan, beneficien o maximicen derechos.

Se puede decir, por ende, que las exigencias del principio pro persona tienen una vocación de satisfacción en los casos concretos que tengan que ser denotados por las normas, verificados probatoriamente, connotados en sus particularidades y argumentados jurídicamente. Entonces, lo que sí se puede hacer es intentar construir los puntos de referencia que permitan concretar en cada caso el mandato constitucional de favorabilidad a partir de las exigencias e implicaciones derivadas de la estructura del principio pro persona. (Mata, 2018, p. 209)

Ambos propuestas surgen de trabajos académicos que pretender dejar un legado a los juzgadores que les ayude a tomar la mejor decisión entre las diversas alternativas que analicen y es precisamente en dicho análisis en el que se deben responder los cuestionamientos que plantea cada autor, de acuerdo al modelo que sea más amigable y entendible para los juzgadores, no se trata de que se deje al simple arbitrio de los jueces la toma de decisiones, sino que esa libertad de resolver un caso este guiada de la mejor forma, que no le deje la menor duda al juez de que la resolución emitida fue la mejor o la más amplia protección que se pudo otorgar a los derechos en juego y a su vez la que menos lesione otros derechos, pues siempre deberán tener presente la importancia de todos los derechos humanos.

Otro punto a destacar de ambos modelos es que fueron desarrollados como parte del trabajo académico de Instituciones de Educación Españolas, por lo que los postulados de cada uno atienden al contexto de dicho país, sin embargo no puedo dejar de decir que el ejercicio de interpretación conforme que realizan los juzgadores en México no es muy diferente y ambos modelos pueden ser beneficiosos en el país, sin embargo se debe buscar generar un modelo propio que atienda a las demandas de nuestro sistema judicial, y contribuya a gestar una teoría distintiva de la Suprema Corte de Justicia, que no tenga que alinearse políticamente al partido o al presidente en turno o a intereses personales, sin o

Finalmente son estos trabajos los que contribuyen de mejor forma para ayudar a resaltar y señalar los aciertos y errores tanto de los legisladores al dictar las leyes como de los juzgadores al realizar la interpretación jurídica-doctrinal-semántica de las mismas, y posteriormente plasmarla en sus sentencias o jurisprudencias. Bien los señaló el Ministro Zaldivar:

No basta con enterarnos del sentido de los fallos de la Corte, ni siquiera cuando éstos coinciden con lo políticamente correcto. Es indispensable el estudio de los argumentos esgrimidos en las resoluciones y de las razones que, en su caso, aportaron quienes integraron la minoría...el único control social sobre el trabajo de la Corte es el que realizan la academia, el foro y los medio de comunicación al analizar las sentencias de la Corte y destacar sus aciertos y sus errores. (Citado por Diez, 2012, pp. 102-103)

## **Conclusiones**

El principio pro persona contiene un postulado que no debe ser menospreciado o tomado a la ligera pues corresponde a la máxima protección de los derechos y en su argumentación estará reflejado su alcance o espectro protector.

A partir de la reforma en materia de derechos humanos la Suprema Corte de Justicia se vio obligada a mirar bajo una nueva perspectiva estos derechos, allegándose de principios, directrices, doctrina, jurisprudencia nacional e internacional y demás elementos que le sirvan para la interpretación de los derechos ampliando la visión de éstos.

El principio pro persona al ser un principio constitucional expresado en el artículo primero de la Carta Magna, se volvió obligatoria su observancia no solo para el poder judicial sino para todos los poderes del estado, por lo que se debe sensibilizar y concientizar a los legisladores para que lo apliquen al legislar, a toda la estructura administrativa porque conocen de procesos administrativos que impactan directamente en el patrimonio de los gobernados, en la estancia de los extranjeros, en la salud, educación entre otras tantas esferas de los gobernados.

Los juzgadores tienen libertad de argumentar en base al alcance que consideren más apropiado para emitir su sentencia, siempre volteando a ver a los derechos en juego y otorgándoles el lugar que les correspon-

da en base al caso concreto, ya sea que se trate de una interpretación extensiva o restrictiva.

Derivado de que el poder judicial es el último interprete de las disposiciones en materia de derechos humanos, debe ser cauteloso de no invadir la esfera de facultades del poder legislativo, pues su tarea es interpretar y no legislar.

Como corolario destaco que de la investigación que estoy realizando consistente en el análisis de algunas sentencias de la Primera Sala de la SCJN, con la finalidad de identificar la tendencia argumentativa de los Ministros para actualizar el principio pro persona, algunos de los resultados obtenidos son:

- 1) La Suprema Corte no ha marcado tendencia respecto a la toma de decisiones para exaltar la observancia del principio pro persona.
- 2) Si cuenta con algunos criterios plasmados en tesis aisladas que pretenden ser una guía o modelo de apoyo para la toma de decisiones en casos complicados.
- 3) La redacción de las sentencias muestra muy claramente el ejercicio de interpretación conforme, sin embargo son muy generales los argumentos para resolver cuál es la norma, principio o disposición aplicable por ser más benéfica o brindar mayor protección, tomando en cuenta que los alcances cambian,
- 4) La Suprema Corte lo mismo toma la tendencia Alemana que la Norteamericana para aplicar el principio de proporcionalidad solo que de forma menos profunda, ya lo advierte Diez Gargari (2012).

## **Bibliografía**

- Alexy, R. (2017). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid, España: CEPC.
- Bernal Pulido, C. (2014). *Principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. El principio de proporcionalidad como criterio para determinar el contenido*

*de los derechos fundamentales vinculante para el Legislador*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia

Castellanos Madrazo, J. (2009). “El ejercicio de ponderación entre los derechos fundamentales y las prerrogativas políticas en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (a propósito de la acción de inconstitucionalidad 4/2009, en la que se impugnaron diversas normas de la Ley Electoral del Estado de Querétaro)”. *Justicia Electoral*. 1, (4), 215-227. Recuperado de <https://tecnologias-educativas.te.gob.mx/RevistaElectoral/content/pdf/a-2009-03-004-215.pdf>

Cossío, R. (2002). *La Teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia*. México, D.F.: Fontamara.

Diez Gárgari, R. (FALTA AÑO). “Principio de proporcionalidad, colisión de principios y el nuevo discurso de la Suprema Corte”. *Cuestiones Constitucionales*. (26), 65-106.

Dworkin, R. (1989). *Los Derechos en Serio*. Barcelona, España: Ariel

Mata Quintero, G. (2018). “El principio pro persona: la fórmula del mejor derecho”. *Cuestiones Constitucionales*. (39), 201-228. Recuperado de: <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2018.39.12654>

Núñez, C. (2017). “Una aproximación conceptual al principio pro persona desde la interpretación y argumentación jurídica.” *Serie Materiales de Filosofía del Derecho*. (2). Seminario permanente Gregorio Peces Barba. Universidad Carlos III de Madrid. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37509.pdf>

Piza Escalante, R. (1986). “Opinión Consultiva OC-7/86”. *Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta*. A, 7, párrafo. 36.

Zagrebelsky, G. (2011). *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*. Madrid, España: Trotta

T. 1ª./J. 107/2012. *Semanario Judicial de la Federación*. 10ª. 799.

T. XIX. 1ro.J/7. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. 10ª. 2000

T.P./J. 20/2014. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. 10ª. 202.